



Expediente:

CDHEC/115/2011/SALT/PPM

Asunto:

Lesiones

Parte Quejosa:

Q1

Q2

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal de
Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN No.01/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de enero de 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/115/2011/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 5 de Julio de 2011, la ciudadana Q1, compareció ante personal de éste organismo, a fin de presentar queja en contra de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, misma que se presentó en los siguientes términos:

“...Que por mi propio derecho y en representación de mis hijos AG1 y AG2 , vengo a interponer formal queja en contra de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: El día veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011), aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos (21:30), me encontraba en el interior de mi domicilio, cuando comencé a escuchar que mi hijo AG2, que había salido a comprar unas gorditas, gritaba pidiendo auxilio, por lo que salí del inmueble y me percaté que los Policías se encontraban golpeando a mi hijo en diversas partes de su cuerpo, sobre todo en la cabeza; por tal motivo, es que acudí a su auxilio, sin embargo al acercarme donde se encontraban golpeándolo, varios oficiales comenzaron también a golpearme a mí, uno de ellos me golpeó en el ojo cerrándomelo totalmente, lo que me hizo caer al suelo, y al estar en el piso empezaron a patearme y a escupirnos a mi hijo y a la de la voz; en ese momento, mi hija AG1, también se acercó a donde nos encontrábamos, rogándonos a los oficiales que no nos golpearan, pero igualmente fue agredida por los Policías; asimismo, comenzaron a gasearnos directamente en el rostro. De repente, los Policías abordaron sus unidades y se retiraron del lugar, sin detenernos y dejándonos severamente lesionados. Posteriormente arribó al lugar una ambulancia del cuerpo de bomberos, quienes nos trasladaron al Hospital General de esta ciudad para recibir atención médica, donde se nos diagnosticaron , por una parte a la de la voz, diversas hematomas en diversas partes del cuerpo, pero principalmente en mi ojo izquierdo; además de una herida en la parte izquierda frontal de la cabeza, que tuvo que ser suturada mediante diez puntos, debido al golpe recibido por un bastón policial, así como fractura del dedo índice de la mano derecha. Por su parte, mi hijo AG2 presentó cuatro heridas en la cabeza, diagnosticándosele desprendimiento de cuero cabelludo y por lo que tuvo que ser suturado también, recibiendo más de cincuenta puntos. Es importante señalar el temor que han generado estos hechos a la de la voz y su familia que los Policías nos amenazaron de muerte; además no es la primera vez que se vulneran nuestros derechos por los Policías, ya que anteriormente habían apedreado varias casas de esa calle y se habían introducido a mi domicilio; por lo que temo vayan a tomar alguna represalia contra mi o contra mi familia. Por lo anterior es que acudo ante este organismo para que se realicen las investigaciones pertinentes sobre los hechos que considero violatorios a Derechos Humanos.” (Sic).

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias que enseguida se enumeran, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida. Las pruebas aportadas fueron valoradas en su conjunto de acuerdo con las normas jurídicas aplicables y principios de lógica-jurídica, a fin de que pudieran producir convicción sobre los hechos delatados.

Por lo anterior, se solicitó un informe pormenorizado sobre los actos reclamados al Director de la Policía Preventiva Municipal, acompañando de constancias que fundaran y motivaran su actuar.

1. Oficio **/****/11, de fecha 13 de Julio de 2011, signado por el X de la Policía Preventiva Municipal, a través del cual rinde informe pormenorizado y que a la letra dice:

“...La C. Q1, reclama hechos violatorios a los derechos fundamentales, como es violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de amenazas y lesiones, toda vez que manifiesta que el día 25 de Junio del 2011 aproximadamente a las 21 horas con 30 minutos, se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó que su hijo de nombre AG2 gritaba pidiendo auxilio, ya que quince oficiales de la Policía Preventiva de ésta ciudad se encontraban golpeándolo, por lo que salió en su auxilio, por lo que fue agredida por dichos oficiales, al momento que su hija de AG1 se acercó también pidiendo a los Policías que ya no los golpearan, pero igualmente fue agredida por dichos elementos gaseándolos directamente a los ojos, para posteriormente subir a sus unidades sin detenerlos y retirándose del lugar, dejándolos severamente lesionados, esto además de que los oficiales los amenazaron de muerte, hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

ÚNICO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el quejoso se niega lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de ésta Corporación de Policía no existe reporte alguno que se refiera los hechos motivo de la Queja, por lo que no se está en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo a la información brindada....” (Sic).

2. Que del informe rendido por la autoridad, señalada como responsable, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien al ejercer su derecho manifestó:

“...La autoridad en su informe refiere que no existe dentro de los archivos de su corporación reporte alguno en relación a los hechos de la queja, cuando lo cierto es que sí existe reporte, pues los días lunes 27, martes 28 y miércoles 29 del mes de junio del presente año, estuvo acudiendo a mi domicilio particular quien dijo ser el Jefe Directo de los Policías y venía acompañado con varios oficiales que tripulaban tres patrullas, cuyo número de la patrulla solo recuerdo la de dos, el X y el X. El motivo de que acudiera a mi domicilio era para decirme que tenía que acudir a contraloría para interponer mi queja sobre los hechos ocurridos el 25 de Junio, porque de otra manera ellos no podían ayudarme de ningún modo, así mismo, me informó que existían dos reportes al 066, uno de un taxista y otro de una ama de casa, en los cuales se informaba de una riña de más de 30 pandilleros en el Blvd. X y Blvd. X, dicho reporte tiene hora aproximada de 09:45 de la noche del día 25 de Junio de éste año, para esto él toma su teléfono y marca el número de la ama de casa y la señora al contestar dice que efectivamente hubo una riña en esa fecha y hora. Cabe mencionar que mi hija de nombre AG1, estuvo presente cuando el mencionado acudió a mi domicilio para enseñarme el reporte y decirme que fuera a interponer una denuncia en Contraloría. Por otro lado, es importante mencionar que él me dijo que estaba con nosotros, que no entendía por qué la policía actuó de esa manera, que contara con él, pero que no dijera nada de esto en Contraloría, para esto me proporcionó un papel, el cual exhibo en copia, en

el que me da su nombre y teléfono para que me atendieran rápido en Contraloría...” (Sic).

3. Trece impresiones fotográficas donde se advierten las lesiones provocadas a la señora Q1 y a su hijo AG2.
4. Cuatro notas periodísticas de diferentes diarios de la localidad, haciendo alusión al maltrato a la integridad física de Q1, de lo que se substancia en la presente los titulares y un extracto de su contenido en términos generales:

Periódico X, de fecha 27 de junio de 2011. “Denuncian abuso policiaco”:

“Habitantes del Fraccionamiento X interpondrán denuncia ante la Fiscalía por el abuso del que resultaron objeto por parte de la Policía en el operativo Tauro.... Destacó que los uniformados se metieron a sus domicilios y golpearon a los moradores... Quienes interpondrán la denuncia son la familia Q, ya que dos de sus integrantes Q1 y AG2, madre e hijo, resultaron agredidos...”

5. Copias simples de documentación diversa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a la atención médica brindada a Q1: Solicitud de estudios radiográficos de fecha 28 de Junio de 2011; Solicitud urgente de servicios de fecha 1 de agosto de 2011; Certificado de incapacidad temporal para el trabajo de fecha 25 de Julio de 2011, suscrito por el médico SP; Certificado de incapacidad temporal para el trabajo de fecha 1 de agosto de 2011, suscrito por el médico SP; Solicitud de ecografía y RX sin fecha; recetario individual de fecha 26 de Junio de 2011, suscrito por el médico SP; Recibo único de ingreso al Hospital General de fecha 26 de Junio de 2011 por la cantidad de \$713.00 pesos; Hoja de valoración de servicios del Hospital General de fecha 26 de Junio de 2011; Hoja cronológica de misma fecha, suscrita por el médico SP, en la que se anota lo siguiente:

“Se trata de paciente femenina de 45 años de edad, la cual es traída por la Cruz Roja Mexicana por presentar hematoma en el ojo izquierdo y hx 7-8cm, la cual fue suturada y fue valorada.

Estas lesiones no tardan de 15 días en sanar y se envió a su domicilio”. (sic)

6. Copias simples de documentación diversa del Hospital General de Saltillo, con relación a la atención brindada al señor AG2: Solicitud de Ecografía y Rx sin fecha legible, Recetario Individual de fecha 26 de abril de 2011, Valoración de Servicios de fecha 26 de junio de 2011, Hoja cronológica de servicio con diagnóstico, prescripción y evolución elaborada por el doctor SP, en la que se anota lo siguiente:

“Se trata de pac. Masc. de 18 años de edad el cual cursa con (ilegible) con más de 50 puntos de sutura y policontusión en con proceso de hematoma en ojo izquierdo/ y estas lesiones en cabeza/ no tardan más de 15 días en sanar y no corre el riesgo de vida, se envía a su domicilio”.(sic)

7. Copia simple de oficio suscrito por la licenciada SP, Agente del Ministerio Público de la Receptora de Denuncias y/o Querellas, a través del cual hace constar que la quejosa compareció en dicha Representación Social el día 27 de Junio de 2011 y presentó la denuncia número */*, por el delito de Abuso de Autoridad.
8. Copia simple del escrito de queja suscrita por Q1, de fecha 29 de Junio de 2011 y dirigida a Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal.
9. Acta circunstanciada de fecha 05 de Julio de 2011, asentada por el licenciado SP, en su carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a través de la cual da fe de las lesiones que presenta la afectada Q1, con motivo de las lesiones inferidas por elementos policiacos y que se presentaron en los siguientes términos:

“Región Temporal Izquierda: Presenta lesión cortante de aproximadamente cuatro centímetros, en vías de cicatrización, aún con puntos.

Región Malar Izquierda: Presenta leve excoriación y equimosis en vías de cicatrización.

Mejilla Izquierda: Presenta leve excoriación y equimosis en vías de cicatrización”. (sic)

- 10.** Oficio número */*/ de fecha 1 de agosto de 2011, signado por la licenciada SP, Titular de XX del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se emite el resumen clínico de la paciente Q1.

“Se trata de paciente de sexo femenino, de 46 años de edad, quien cuenta con antecedentes de atención desde el 11 de Octubre del 2005, alérgica a la penicilina, con antecedentes de trastorno de ansiedad, insuficiencia venosa, cuenta también con antecedentes de Cesárea, en lo referente al presente año. El día 28 de Junio del 2011 fue atendida a las 16:29 horas, ante lo cual acude a consulta refiriendo haber sido agredida por un grupo de policías, al tratar de defender de una agresión a su hijo, refiere cefalea importante ocasional y dolor punzante en región parietal que se acompaña de mareo, dolor en ojo y párpado izquierdo, con disminución de la visión, además de dolor de moderada a gran intensidad en todo el cuerpo, predominantemente en región dorsal en cara, con dolor para abrir la boca y para la masticación, dolor en 2 y 3er dedos de mano derecha, dolor en codo izquierdo y rodilla izquierda, refiere haber sido atendida en Hospital General de Saltillo. La paciente se encuentra con herida suturada en región frontoparietal izquierda, con edema periférico, dolor intenso a la palpación, edema importante en región palpebral izquierda, con apertura parcial del ojo, con hiposfagma, sin disminución aparente de la visión, edema y equimosis en región malar izquierda, dolor en el cuello que se exagera a los movimientos de flexión y extensión, dolor en hombro izquierdo con exacerbación a los movimientos de rotación, hematoma en codo izquierdo, sin limitación de los movimientos, hematoma en brazo derecho y en 2 y 3er dedos de mano derecha, con edema y limitación de los movimientos y hematoma en base de ambos dedos, se encuentra con tórax con

dolor a la palpación en región dorsal, sin movimientos paradójicos, con área pulmonar bien ventilada, ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, abdomen asignológico, extremidades inferiores con hematoma en rodilla izquierda. Jueves 07 de Julio del 2011 paciente que fue agredida el 25 de Junio del 2011, policontundida, golpes múltiples en cabeza, con pérdida parcial del conocimiento con herida en región frontal izquierda. Suturada en Hospital Particular, diversos golpes en el cuerpo, una fractura de dedo índice de mano derecha, presenta cefalea continua que incluso la despierta, mareo intenso, Rx de cráneo normal. Buenas condiciones generales, coloración e hidratación normal, presenta equimosis en párpado inferior de ojo izquierdo, de unos 6 centímetros, ya cicatrizada se le retiraron los puntos, no datos de infección equimosis en brazo izquierdo, mano derecha con férula post. 07 de Julio del 2011 paciente se presenta para revisión de traumatismo por golpes el 25 de Junio del 2011, provocados por policías, la paciente presenta golpes contusos a nivel de los arcos cigomáticos y herida con sutura en la región frontal del lado izquierdo. Lunes 25 de Julio del 2011 acude la paciente con cefalea y vértigo postraumático policontundida en agresión por policías el día 25 de Junio del 2011, además de fractura segunda falange dedo índice de mano derecha, acude para valoración perfil laboral auxiliar administrativa capturar. Buenas condiciones generales, coloración e hidratación aún con equimosis leve infraorbitaria izquierda, cicatriz frontal izquierda dolorosa, cardiopulmonar sin alteraciones, dedo índice con limitación a la flexión doloroso a la digitopresión, resto irrelevante”. (sic)

11. Declaración testimonial del C. T1, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 3 de Agosto de 2011.
12. Declaración testimonial de la C. T2, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 3 de Agosto de 2011.

13. Declaración testimonial de la C. AG1, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 4 de Agosto de 2011.
14. Declaración testimonial de la C. T3, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 5 de Agosto de 2011.
15. Declaración testimonial de la C.T4, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 5 de Agosto de 2011.
16. Declaración del X de la Policía, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 17 de Octubre de 2011.
17. Declaración del X de Policía, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 17 de Octubre de 2011.
18. Declaración del X de Policía 1, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 17 de Octubre de 2011.
19. Declaración del X de Policía, la que consta en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 14 de Febrero de 2012.
20. Oficio número */*/ de fecha 5 de Septiembre de 2011, signado por el X de la Policía, a través del cual rinde informe en relación a la riña en la Colonia x el día 25 de Junio de 2011.
21. Copia certificada del parte informativo número */* de fecha 25 de Junio de 2011, signado por los XX de la Policía, en el que se asienta:

“... nos permitimos informar a usted que siendo las 21:45 hrs de ésta fecha, al encontrarme en mi servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X en compañía de las unidades X, X nos comunicó el operador de la central de radio comunicaciones, que nos

trasladáramos a las calles del boulevard X y X del Fraccionamiento X, lugar donde reportaban una riña entre pandillas, motivado a lo anterior nos trasladamos de forma inmediata y al arribar nos percatamos de aproximadamente 25 personas que se agredían entre sí con (palos y piedras) descendiendo los oficiales de las unidades para tratar de controlar la situación, por lo que al tratar de controlar a varias personas, éstas comienzan a agredir a los suscritos lanzando proyectiles (piedras), logrando dañar el medallón de la unidad X, por lo que sin perderlos de vista fuimos en persecución de ellos, ya que uno de los agresores portaba camisa floreada, pantalón blanco y tenis azul con blanco, de complexión delgada, así como otro el cual portaba playera de tirantes amarillas, short de mezclilla de color azul y tenis blancos y de complexión robusta, siendo estos los que dañaron la unidad, dándoles alcance metros adelante y al tratar de retenerlos, éstos comienzan a lanzar golpes y puntapiés, resistiéndose en todo momento a la detención, sacando entres sus ropas cada uno de ellos un arma blanca (cuchillo) con los que intentaron lesionar a los suscritos tirando tajazos, logrando lesionar al X de la Policía en la mano derecha, siendo trasladado a los consultorios médicos municipales para su atención médica, por lo que tuvimos que utilizar la fuerza pública para lograr controlar la situación, quitándoles de sus manos 2 cuchillos, siendo uno de ellos de aproximadamente 19cm de hoja libre con cachas blancas y el otro de 10 cm aproximadamente, con cachas de color café, para posteriormente comunicar a la central de radio para después abordar a dichas personas a la unidad policial para después trasladarnos a esta D.P.P.M donde quedaron asegurados en el área de los separos a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido por el delito que le resulte” .

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El día 25 de Junio del año 2011, al producirse una riña en la Colonia X de ésta ciudad, elementos de la Policía arribaron al lugar y en su actuar, violentaron los derechos humanos de la señora Q1 y de su hijo AG2 , al provocarles una serie de lesiones que atentaron contra su integridad física y seguridad personal, sin que se desprenda que hayan participado de forma activa en el altercado de referencia.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es relativo al concepto de violación descrito a continuación:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente.

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- en perjuicio de cualquier persona.

La señora **Q1**, reclamó ante esta Comisión violaciones de derechos humanos, las que, afirma, le fueron causadas a ella y a su hijo **AG2**, por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía, de acuerdo con los hechos que expuso en su queja, los cuales ya quedaron descritos al inicio de esta resolución.

Por su parte, la autoridad responsable negó que elementos adscritos a la citada corporación policiaca, hayan incurrido en violación a los derechos humanos y rindió su informe en los términos ya transcritos en esta recomendación.

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que la autoridad señalada como responsable, incurrió en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

a).- Los agraviados refirieron que el día 25 de junio de 2011, cuando se suscitaba una riña en las inmediaciones de su domicilio y sin que tuvieran participación alguna en dicho evento, fueron objeto de lesiones por parte de la Policía.

b).- La autoridad, por su parte, al rendir el informe pormenorizado, previamente solicitado por esta Comisión, señaló que: **“Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el quejoso se niega lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja, por lo que no está en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo a la información brindada”**

c).- Cabe mencionar que al desahogar la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad, la quejosa **Q1**, dijo: **“Quiero señalar que los hechos narrados por la autoridad son falsos por la siguiente consideración fáctica: La autoridad en su informe refiere que no existe dentro de los archivos de su corporación reporte alguno en relación a los hechos de la queja, cuando lo cierto es que sí existe reporte, pues los días lunes 27, martes 28 y miércoles 29 del mes de junio del presente año, estuvo acudiendo a mi domicilio particular quien dijo ser jefe directo de los Oficiales de Policía...el motivo de que acudiera a mi domicilio era para decirme que**

tenía que acudir a Contraloría para interponer mi queja sobre los hechos ocurridos el 25 de junio...”

d).- Este Organismo llevó a cabo diversas diligencias, tales como: entrevista con T1, quien declaró que **“...pasaron unos policías en redada y mi vecina le gritó a dos de sus hijos, que se metieran a su casa, pues estaba asustada por la redada y los policías pensaron que les estaban hablando a los muchachos del pleito, en eso los policías le hablaron muy corrientemente a la muchacha, contestándoles también de forma grosera, por lo que los oficiales querían detener a la señora, quien pudo escapar y se dirigió a su domicilio, en el cual estaban forcejeando para sacarla de su casa, en eso los oficiales se retiran y nuevamente, como a los 10 o 15 minutos pasan de nuevo y corretean a dos jóvenes de la colonia, quienes se metieron a la casa de mi vecina...en dicho lugar los alcanzaron los policías y tumban mesas, planchas, comida y gasean, en eso la señora Q1, vecina de enfrente de mi casa, ve que quien corrió a esa casa era su hijo, a quien los oficiales estaban golpeando, y al correr para rescatarlo fue agredida también.”**

Así mismo, el personal de este organismo entrevistó a la señora T2, quien manifestó **“...en mi domicilio estaban dos muchachos esperando que les vendiera hamburguesas para cenar, quienes al ver que el policía se quería meter a la fuerza, uno de los policías vio a uno de los jóvenes y le dijo “ya te vi pinche güero, eres el de las trencitas, vas a valer verga, te vamos a partir tu madre”, en eso empezaron a gasear. Después de unos minutos llegaron más oficiales, por lo que me metí a mi domicilio, en eso empezaron a gasear y se metieron a mi domicilio para llevarse a los jóvenes, a quienes estuvieron golpeando. Es importante mencionar que a una de mis vecinas también la estuvieron golpeando porque se metió a tratar de salvar a su hijo.”**

Se recabó el testimonio de AG1, esta mencionó que: **“...alrededor de las veintiún horas con treinta minutos (21:30) mi mamá mandó a mi hermano AG2 a comprar comida para cenar con doña X, de la cual, desconozco su nombre completo y así lo hizo y después de cinco o diez minutos, escuché un vehículo que frenaba, así que me asomé por la ventana y me percaté que era la Policía que había llegado al puesto de doña X, me quedé viendo y enseguida llegaron al puesto otras dos patrullas, de las cuales los oficiales**

descendieron y rodearon a mi hermano, yo le avisé de estos hechos a Q1 y ella salió y cruzó la calle para ver qué era lo que estaba pasando...pude apreciar que AG2 se metió al interior de la casa de doña X porque lo ayudaron los vecinos, así que mi mamá sale, se dirige al puesto de doña X y la Policía la rodean a ella también. De pronto los Policías avientan a Q1 y entre ellos comienzan a golpear a AG2 con la mesa...Q1 y yo nos pusimos entre AG2 y la Policía en un intento de hacer una barrera para que no lo siguieran golpeando y pateando, los oficiales de policía intentaron estirarme, me golpearon con las manos y me pateaban...me percaté que los oficiales estaban golpeando a AG2 en la cabeza con la macana...me percaté que se hacen señas y se dirigen a otra casa y nos dejan ahí lesionados.”

De la comparecencia de la **C. T3**, con motivo de su declaración en torno a los hechos en comento, esta refirió que “...mi esposo y la de la voz, nos encontrábamos en la parte de afuera de mi domicilio, cuando vimos que en la esquina que forman los bulevares X y X, se encontraban peleando unos jóvenes y posteriormente empezaron a correr porque al lugar, arribaron los Policías...nos dirigíamos a la tienda, misma que se encuentra a un lado de la casa donde vive una señora que hace hamburguesas y gorditas a quien solo sé que le dicen doña X y en dicho lugar se encontraba comprando comida el joven AG2...llegaron los Policías, quienes se introdujeron en la cochera donde se encontraba el joven AG2 y una vez adentro, querían detener a este último, por lo que comenzaron a jalarlo y golpearlo para subirlo a la patrulla; pero en ese momento llegó la señora Q1...y lo cubrió con su cuerpo porque lo estaban golpeando, por lo que también la empezaron a golpear...un policía traía un cilindro de gas y este se lo aventó al muchacho AG2, ocasionando que cayera al piso...momentos después se retiran los policías y yo me acerco al muchacho y pude ver que estaba tirado rodeado en un charco de sangre, tenía como un pellejo safo de la cabeza, como si se le hubiera desprendido el cuero cabelludo de la parte de arriba de su cabeza, ya para ese entonces el joven AG2 estaba desmayado...”

Por su parte, la **C. T4**, al rendir su declaración mencionó que:“...el hijo de la señora Q1 se va a un puesto donde venden hamburguesas. Minutos después, llegan al lugar de los hechos los policías, por lo que la gente empezó a correr, ya que los oficiales estaban agrediendo a toda la gente con la que se toparan, tan es así que sacaron de su domicilio a un vecino...en

eso los policías se fueron en contra del hijo de la señora Q1, por lo que forcejearon el barandal donde se encontraba el muchacho para meterse y ya estando adentro, se empiezan a escuchar muchos gritos y se oye como avientan un tanque de gas, mismo que golpeó al hijo de la señora Q1...”.

Luego entonces, de la declaración obtenida del X de la Policía este refirió que: **“Desconozco de lo que se está tratando, porque a nosotros nos están mandando a citar por parte de un parte informativo que el de la voz nunca realizó, desconociendo quien lo haya hecho, solo me mandaron a citar para que lo firmara porque es un requisito que los partes informativos estén firmados por tres oficiales, desconociendo, de lo que sucedió en ese día porque yo no tuve participación de los hechos. El día que sucedieron los hechos pidieron apoyo porque había un conflicto y al acudir al domicilio de la quejosa la casa del frente empezó a apedrear las unidades, sin saber quien intervino en los hechos de la queja. Cabe mencionar que, yo firme el parte informativo porque me lo pidieron en lo personal, pero eso no quiere decir que yo haya intervenido en los hechos, sino que fue todo un agrupamiento, del denominado TAURO.”**

X de la Policía, al deponer su declaración señaló que **“Desconozco de los hechos, en virtud de que yo solo firme el parte informativo, narrando los hechos sobre la detención de un joven, y no por los hechos que refiere la quejosa Q1. Cabe mencionar que ese día nos pidieron un apoyo por una riña que se estaba suscitando, y al momento de llegar nos reciben con pedradas, por lo que solo pudimos detener a dos personas. Así mismo, en este momento hago mención que es mi deseo ratificar el parte informativo número */*, signado por el suscrito el día 25 de junio del presente año, mismo que narra cómo sucedieron los hechos”**

En cuanto a la declaración obtenida del X de Policía, este preciso que **“Estando en la delegación recibimos un reporte de una riña en la colonia X y al llegar al auxilio, evidentemente había una riña, y personas nos empiezan a aventar piedras y todo tipo de proyectiles, mismos que dañaron la unidad. Al ver las personas procedimos a detenerlas y un joven con un arma blanca empezó a agredir a mi compañero, hiriéndolo en su brazo izquierdo, por lo que se procedió a detenerlo y a retirarnos del lugar porque nos estaban aventando muchos proyectiles”**

De los anteriores testimonios se advierte que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Preventiva Municipal es alejada a los principios que rigen su actuación, pues aún y cuando efectivamente se suscitaba una riña en las inmediaciones del domicilio de los agraviados y considerando que de las declaraciones obtenidas por este organismo son aptas y suficientes para demostrar que los reclamantes, en primer término, AG2, fue agredido por los aludidos elementos policiales, cuando se encontraba junto con un amigo, comprando alimentos en el domicilio de la señora doña X, posteriormente Q1 al escuchar que AG2 solicitaba auxilio, salió de su domicilio para percatarse de lo que estaba aconteciendo y, efectivamente lo estaban golpeando, circunstancia ante la cual optó por tratar de evitar que lo siguieran lesionando; sin embargo, en dicho momento al igual que su hijo, fue objeto de agresiones que le causaron la alteración en su salud.

Ahora bien, los citados testimonios confirman dichos sucesos, en virtud de quienes los deponen, son personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, tienen criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, y no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno y porque no se advierte tampoco ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con falsedad. Además, los testigos declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

e).- Por otra parte, el personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba la quejosa, haciendo constar que **Q1** presentaba lesión cortante en región temporal izquierda de aproximadamente cuatro centímetros, en vías de cicatrización, aún con puntos; Excoriación y equimosis en la región malar izquierda, en vías de cicatrización; excoriación y equimosis en mejilla izquierda, en vías de cicatrización, según consta en acta de fecha 5 de julio de 2012, a la que se acompañaron fotografías de las lesiones referidas. Así mismo, se presentaron dos fotografías de las lesiones sufridas AG2 en las que se observan dos lesiones cortantes en región parietal, una en línea recta y una en forma de "T", así como otra lesión en línea recta en la región temporal derecha, sin poder determinar de ninguna de las tres el tamaño de la misma.

f).- Así mismo, obra en el sumario, resumen clínico de la atención que le fuera proporcionada a la quejosa en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos siguientes:

“... El día 28 de Junio del 2011 fue atendida a las 16:29 horas, ante lo cual acude a consulta refiriendo haber sido agredida por un grupo de policías, al tratar de defender de una agresión a su hijo, refiere cefalea importante ocasional y dolor punzante en región parietal que se acompaña de mareo, dolor en ojo y párpado izquierdo, con disminución de la visión, además de dolor de moderada a gran intensidad en todo el cuerpo, predominantemente en región dorsal en cara, con dolor para abrir la boca y para la masticación, dolor en 2 y 3er dedos de mano derecha, dolor en codo izquierdo y rodilla izquierda, refiere haber sido atendida en Hospital General de Saltillo. La paciente se encuentra con herida suturada en región frontoparietal izquierda, con edema periférico, dolor intenso a la palpación, edema importante en región palpebral izquierda, con apertura parcial del ojo, con hiposfagma, sin disminución aparente de la visión, edema y equimosis en región malar izquierda, dolor en el cuello que se exagera a los movimientos de flexión y extensión, dolor en hombro izquierdo con exacerbación a los movimientos de rotación, hematoma en codo izquierdo, sin limitación de los movimientos, hematoma en brazo derecho y en 2 y 3er dedos de mano derecha, con edema y limitación de los movimientos y hematoma en base de ambos dedos, se encuentra con tórax con dolor a la palpación en región dorsal, sin movimientos paradójicos, con área pulmonar bien ventilada, ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, abdomen asignológico, extremidades inferiores con hematoma en rodilla izquierda. Jueves 07 de Julio del 2011 paciente que fue agredida el 25 de Junio del 2011, policontundida, golpes múltiples en cabeza, con pérdida parcial del conocimiento con herida en región frontal izquierda. Suturada en Hospital Particular, diversos golpes en el cuerpo, una fractura de dedo índice de mano derecha, presenta cefalea continua que incluso la despierta, mareo intenso, Rx de cráneo normal. Buenas condiciones generales, coloración e hidratación normal, presenta equimosis en párpado inferior de ojo izquierdo, de unos 6 centímetros, ya cicatrizada se le retiraron los puntos, no datos de infección equimosis

en brazo izquierdo, mano derecha con férula post. 07 de Julio del 2011 paciente se presenta para revisión de traumatismo por golpes el 25 de Junio del 2011, provocados por policías, la paciente presenta golpes contusos a nivel de los arcos cigomáticos y herida con sutura en la región frontal del lado izquierdo. Lunes 25 de Julio del 2011 acude la paciente con cefalea y vértigo postraumático policontundida en agresión por policías el día 25 de Junio del 2011, además de fractura segunda falange dedo índice de mano derecha, acude para valoración perfil laboral auxiliar administrativa capturar. Buenas condiciones generales, coloración e hidratación aún con equimosis leve infraorbitaria izquierda, cicatriz frontal izquierda dolorosa, cardiopulmonar sin alteraciones, dedo índice con limitación a la flexión doloroso a la digitopresión, resto irrelevante” (Sic).

Resulta importante destacar que, los funcionarios encargados de la seguridad pública no solo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado. Tampoco debemos de olvidar que el uso de la fuerza se traduce en dolor físico y que solo es justificable cuando se han agotado las medidas pacíficas para la detención de personas.

Así las cosas, es evidente que los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila, violaron los derechos humanos de la impetrante, al incumplir con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que a la letra dice: **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”**. También se incumplió con el **artículo 5** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que establece: **“5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”**. Además, el **artículo 4** de los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, dispone: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”**También debe mencionarse el **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer**

Cumplir la Ley, que en su numeral 3 dispone: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”**

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana” (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

La misma Corte ha sostenido en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en su sentencia de 5 de julio de 2006.

(Fondo, Reparaciones y Costas) que: “A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación de la norma básica 3 de este Código implica, entre otras cosas, que **los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o**

no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto. La norma básica 3 debe aplicarse en combinación con las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Este Organismo considera que las lesiones inferidas a la reclamante no se encuentran justificadas, en virtud de que, por su cantidad, especie y ubicación, no corresponden con las que se producirían de haberse utilizado la fuerza sólo en la medida necesaria para someter a un infractor y, precisamente con esa finalidad, sino que constituyen un exceso, incluso un abuso que pretende justificarse con la posibilidad del uso de la fuerza. Es por ello que, independientemente del estado de irritación en que pudieron encontrarse los agentes de policía por la agresión que sufrieron de quienes reñían, el derecho de utilizar la fuerza se constreñía únicamente a someter a los infractores para ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente, pero no implicaba en modo alguno la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano, menos aún en contra de quienes ni siquiera participaban de dicho evento.

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).**- *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o*

ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”. Igualmente, **la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza** establece en su **artículo 75** “Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

Por otra parte, los oficiales responsables de la alteración en la salud de los agraviados, no informaron a sus superiores el acontecimiento ocurrido, omitiendo por lo tanto el mandato legal establecido en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su artículo 40 estipula: ***Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:***

VII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Segundo. Los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad

Personal en su modalidad de Lesiones, en perjuicio de la señora Q1 y su hijo AG2, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.-Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad de los elementos que conculcaron los derechos humanos de los agraviados, provocándoles la alteración en su salud, misma que ha quedado acreditada al cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.-Una vez establecida la identidad de los elementos agresores, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO.- En vista quede la declaración rendida ante personal de esta Comisión por parte de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal, se desprende que los mismos no realizaron el parte informativo de los hechos constitutivos de la presente queja, sino que sólo lo firmaron, y de la misma forma el entonces X de la Autoridad señalada como responsable, niega los hechos constitutivos de la queja mediante el informe rendido y en las constancias que se integran en el expediente por este Organismo quedan plenamente demostrados; por lo tanto, ésta Comisión considera que dicha conducta pudiera ser constitutiva de delito, dese vista al Ministerio Público para que en ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Toda vez que la conducta desplegada por los elementos responsables de la alteración en la salud de los agraviados, deviene de un uso desmedido e irracional de la fuerza; y, en consecuencia se encuentra tipificada en

el artículo 212 del Código Penal del Estado de Coahuila, como Abuso de Autoridad por ejercer violencia contra una persona sin causa legítima; así mismo, en el artículo 337 de dicho ordenamiento legal como figura típica básica de lesiones, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con motivo de los acontecimientos materia de la recomendación que se emite.

QUINTO.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Policía Preventiva Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Código Municipal, Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

SEXTO.- Instrúyase al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo, así como los requisitos que éste debe contener, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. De la misma forma, la conducta delictiva que se pudiera actualizar en caso de asentar hechos falsos en dicho documento.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE